



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, elevado por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 13 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso a negar el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, virtud a que las facturas de venta presentadas para el cobro, esto es, las identificadas con número PR-0481 y PR-0529, no cumplen los requisitos generales y especiales para su ejecutividad, conforme a las argumentaciones allí expuestas.

I. DE LA SOLICITUD

Propone el censor, fundamenta su inconformismo frente a la decisión tomada por el juzgado, conforme a la siguiente síntesis argumental:

- Frente a la originalidad de los títulos valores, principia por indicar que esta instancia acierta en la conclusión consistente en que solo las facturas originales prestan merito ejecutivo, así mismo refiere que en aras de cumplir con lo establecido en el art. 772 del Código de Comercio en el marco de las disposiciones del decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, manifestó bajo la gravedad de juramento en el acápite noveno de la demanda **“DOCUMENTO ORIGINAL SOPORTE DE LA ACCION EJECUTIVA”**, que contaba con los instrumentos base de la presente acción en original, poniéndolas a disposición del juzgado. Admite igualmente que por error secretarial se digitalizaron las copias de las facturas PR-0481 Y PR-0529 que también se encuentran en poder del togado demandante, razón por la cual allega junto con el escrito de reposición la digitalización de dichos títulos valores.
- Respecto de la legitimación de Artemarmol Colombia S.A.S, para incoar la acción ejecutiva, aduce que las facturas de venta PR-0481 Y PR-0529, son emitidas por ARTEMARMOL COLOMBIA S.A.S, pues considera que prueba de ello es que el software InSoft autoriza para que en nombre propio o por

representación haga uso de la cual es titular (inserta pantallazo observaciones relacionadas en las facturas), aunado a ello refiere que otro elemento que considera prueba de su legitimidad como titular del derecho incorporado en los instrumentos, es que los cartulares fueron aprobados con el sello de la persona jurídica (inserta pantallazo sello corporativo), destaca igualmente que en las facturas de venta se hace alusión al vendedor : “*1625 KAREN XIMENA BLANCO REYES*” tratándose de quien gestionó y realizó el negocio a nombre de la sociedad demandante dato que para el manejo administrativo de la empresa, refiere que es importante.

En consecuencia, solicita se deje sin efecto el auto del 13 de mayo de 2021 y en su lugar se profiera la correspondiente orden de apremio.

II. TRASLADO

No se corrió traslado del presente recurso, como quiera que no se encuentra trabada la lid.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Abordando el caso bajo estudio y analizado el razonamiento expuesto por el censor, se advierte que se encuentra sustentado en dos premisas a saber: i) la superación de la falencia cometida al incoar la demanda respecto de la factura de venta identificada con número PR-0481 que conllevó a la negativa de proferir orden de apremio, mediante la aportación de su original con posterioridad a la decisión y ii) la reiteración de la legitimación en la causa de la sociedad demandante para ejecutar los instrumentos base de cobro, argumentaciones cuyo análisis se abordan a continuación.

- **Frente a la factura número PR-0481:** al respecto ha de decirse que esta instancia motivó su decisión de denegar la orden de apremio respecto de este instrumento en el hecho de que el ejecutante aportó como prueba de la obligación la copia de su original, aspecto que no se acompasa con las normas sustanciales, generales y específicas que regulan la materia, ya que

como allí se expuso, el ordenamiento jurídico establece que el merito ejecutivo de las facturas se predica únicamente de su original, por lo que la pieza procesal aportada para ejercer la acción cambiaria no es el documento idóneo para ejercer la acción cambiaria perseguida.

Ahora bien, el censor arguye que dicha decisión debe ser dejada sin efecto, por cuanto considera que a pesar de que el recurrente en lo que llama un “*error secretarial*”, aportó a la demanda la digitalización de la copia de la factura de venta PR-0481, dicha falencia se supera con la aportación del instrumento original anexándolo al escrito de reposición, argumentación que no es de recibo por parte de este juzgador, como quiera que lo que pretende el memorialista es justificarse en su propia impericia para posteriormente “superar” su propio error y así obtener la orden de apremio perseguida, endilgando al juez de conocimiento la carga de su falta de cuidado al aportar el cartular objeto de acción, aspecto que no le está permitido teniendo en cuenta lo establecido por la H. Corte Constitucional que en sentencia T-021 de 2007 (por citar solo una) donde indica que “*de esta forma lo ha entendido la Corte^[2], por la aplicación del principio general del derecho que dice que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”. Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho^[3].*”

En ese orden de ideas es claro que la decisión tomada por este juzgador respecto de la factura de venta PR-0481, se encuentra debidamente proferida, toda vez que se encuentra sustentada en la realidad procesal vigente en ese momento, realidad que valga aclarar fue presentada de esa forma por el demandante, ya sea por error o no, y que el hecho de haber aportado el original del instrumento en cita con posterioridad a la negativa objetada, no deja sin efectos el sustento factico de la misma, pues admitir lo contrario sería propiciar inseguridad jurídica.

- **Frente a la Factura PR-0529:** la negación de proferir mandamiento de pago, se encuentra soportada en el hecho de que según la literalidad del instrumento el titular del derecho en él incorporado es una persona diferente a la sociedad demandante, aunado al hecho de que no se encuentra acreditado dentro del expediente que quien allí figura como vendedor y/o

prestador del servicio, haya actuado en representación del ejecutante, lo que conlleva a su falta de legitimación en la causa.

Pues bien, el censor sostiene que dicha decisión debe dejarse sin efecto, por cuanto que el nombre de la sociedad demandante figura en las observaciones del instrumento en cuestión, aunado a que fue aprobado con sello por dicha empresa, y que la persona que figura como vendedor, esto es, KAREN XIMENA BLANCO REYES trabaja para la entidad por lo que su actuación se entiende realizada en nombre de la persona jurídica Artemarmol Colombia S.A.S.

Al respecto, advierte el despacho la necesidad de realizar las siguientes precisiones normativas y jurisprudenciales:

Frente al principio de literalidad de los títulos valores el Art. 626 del Código de Comercio establece que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia al abordar el análisis de esta característica puntualiza lo siguiente:

- *“Concuerda el anterior texto legal con el principio denominado de literalidad que rige los títulos valores, según el cual, el derecho incorporado al título y los presupuestos para su ejercicio, **están delimitados por lo que en él se exprese**. Todo queda circunscrito a lo que digan sus menciones, tanto las esenciales para constituirlo como las que explicitan los actos cambiarios otorgados.”* (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia junio 11 de 1992, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.)

Igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil frente a este tema dispuso lo siguiente:

- *“En cuanto al principio de literalidad, no es otro que el alcance de la obligación que tiene el documento, **de tal suerte que el derecho incorporado en el título debe quedar consignado en él, en toda su extensión regulándose, de esta forma, el contenido y***

***modalidad del derecho**, solamente por la textualidad del documento, esto equivale a decir que el instrumento vale por lo que dice textualmente, y en tanto encuentra consonancia con las normas cambiarias, de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 626 de la norma mercantil, y es precisamente por esta razón que no podía desvirtuarse en este sentido (..)*” (Sentencia 17 de octubre de 2013, expediente 11001310302220120046701, Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.)

De lo anterior se puede extraer que, el contenido de la obligación que se pretende reclamar a través de un título valor se encuentra supeditado a su tenor **literal**, por lo que aspectos tales como, el titular del derecho en él incorporado debe extraerse de dicho contenido y no de documentos ajenos al instrumento.

Tratándose de las facturas de venta, conforme se extrae de lo dispuesto en el art. 772 del Código de Comercio, se tiene que el titular del derecho incorporado en el instrumento y por ende quien se encuentra legitimado para su ejercicio, corresponde a quien figura como vendedor o prestador del servicio en el cartular, atendiendo igualmente el principio de literalidad atrás explicado.

En ese orden de ideas y abordando el análisis específico del razonamiento blandido por el recurrente, como primera medida, si bien es cierto que en las observaciones del cartular se hace mención a la sociedad demandante, también lo es el hecho de que las manifestaciones consignadas en ese acápite, no atañen al derecho que en él se incorpora, ya que hace referencia a situaciones de tipo administrativo propias del software del cual se valieron para generar la factura, aspecto que nada tiene que ver con la obligación ejecutada, es decir, **no hacen parte de la literalidad del título**, entendida esta como el marco de la obligación y acción cambiaria misma, por lo que dicha circunstancia no puede entenderse como legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria, destacando igualmente que la realidad que refleja el tenor literal del título no se remedia o modifica mediante la aportación de documentales, en este caso certificación de contador, que contradigan su contenido, puesto que frente a tales manifestaciones siempre primará lo relacionado en el título valor como quiera que subsiste por sí sola.

Así mismo, frente a la manifestación de que la persona que figura como vendedor, esto es, KAREN XIMENA BLANCO REYES, actuó en el negocio jurídico que dio lugar al instrumento, en representación de la sociedad Artemarmol Colombia S.A.S, se considera que esta situación no se encuentra acreditada dentro de expediente, ello teniendo en cuenta que su representación legal no se está determinada dentro del respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal.

Finalmente, en cuanto a la indicación de que la factura de venta en mención, se encuentra aprobada en su original por la sociedad Artemarmol Colombia S.A.S, dicha circunstancia llama especialmente la atención de este juzgador, en el sentido que comparadas las dos digitalizaciones aportadas por la activa, en la demanda y después como anexo al escrito de reposición, esta instancia encuentra que a pesar de extraerse ambas del original del título, la una primera no cuenta con la autorización manifestada y que si se encuentra determinada en la segunda, aspecto que conlleva a concluir que el título fue modificado con posterioridad a su presentación inicial y por ende a la decisión que se pretende echar al traste, conducta que resulta inadmisible, por cuanto representa una clara falta de lealtad procesal, pues pretende el censor derruir el sustento factico de la decisión objeto de reparo, mediante la presentación posterior del título modificado, buscando hacerle ver a este servidor que su decisión se encuentra errada.

Dicho esto, esta instancia encuentra que al censor no le asiste razón en las argumentaciones blandidas para derruir la decisión proferida por esta instancia, lo que conlleva inevitablemente a denegar la reposición pretendida y así se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otro lado, esta instancia no concederá el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto contra la citada providencia, en aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual reza: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)”* (Subraya fuera de texto original), teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, por lo tanto de única instancia, configurándose improcedente la apelación incoada.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia referida en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, por configurarse el mismo improcedente, por lo anunciado en los considerandos de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2517356fd1aa27b8e4f60740f3c6ba305219de26b588873dbc200a1e7bc6e614

Documento generado en 30/08/2021 03:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.105 del 31 de agosto de 2021.